

En torno al conocimiento histórico de los derechos de propiedad de la tierra en la frontera argentino-boliviana



Ana A. Teruel

Dra. en Historia. Conicet/ISHIR-UNHIR-UNJu
ateruel@arnet.com.ar

Enviado: 2/12/2013. Aceptado: 19/3/2014

Resumen

Propongo exponer algunos interrogantes y cuestiones en torno a los derechos de propiedad, reflexiones que fueron surgiendo a lo largo de una extensa investigación que aborda, en forma comparativa, las estructuras agrarias y las políticas estatales respecto a la propiedad territorial en las regiones de Puna, valles de altura y su borde pedemontano a ambos lados de la frontera argentino-boliviana. Si bien el núcleo de la problemática se sitúa, y mis preguntas partieron, del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, me resultó ineludible remitirme al período colonial en busca de respuestas; por otra parte se torna imposible desconocer la actualidad de los planteos reivindicatorios de la propiedad comunal y campesina. Abordaré como eje principal los cambios en el concepto y en los derechos de propiedad, las definiciones gubernamentales en torno a los mismos y su incidencia en el proceso de desamortización y ex vinculación de la tierra en los pueblos de indios de la región.

Palabras clave

Propiedad
Derechos
Indígenas
Colonia
República

Abstract

Concerning the historical knowledge of property land rights in the argentinian-bolivian border. The aim of this work is to expose certain facts and questions regarding property rights, that developed along an extensive research that analyses in a comparative way rural structures and state policies on territorial land in the regions of the Puna, High Valleys and its Borders on each side of the argentinian-bolivian border. Even though the core of the quandary is in the XIX century and the earlier decades of the XX century, it was unavoidable to refer to the colonial period in search of certain answers, it was impossible as well to ignore the current recognition demands of the communal and rural movements. The core of this research will be the changes in the concept and rights to ownership, the governmental definition regarding them, and the effect in the process of confiscation to the land of the aboriginal people of the region.

Key words

Property
Rights
Aboriginal
Colony
Republic

Résumé

Mots clés
Propriété
Droits
Indigènes
Colonie
République

Autour de la connaissance historique des droits de propriété de la terre à la frontière argentine-bolivienne. L'article propose d'exposer quelques questions autour des droits de propriété, des réflexions qui sont apparues tout au long d'une recherche qui aborde, de façon comparative, les structures agraires et les politiques des gouvernements en ce qui concerne la propriété foncière dans les régions de puna, vallées d'altitude et de leur bordure de piémont des deux côtés de la frontière argentine-bolivienne. Bien que le noyau de la problématique et mes questions soient partis du XIX^e siècle et des premières décennies du XX^e, j'ai dû remonter à la période coloniale en cherchant des réponses; par ailleurs il était également impossible d'ignorer l'actualité des revendications de la propriété communale et paysanne. J'aborderai comme sujet principal les changements dans le concept et dans les droits de propriété, les définitions gouvernementales autour de ces derniers, et son incidence dans le processus de désamortissement dans les peuples d'Indiens de la région.

Agenda de investigación

Cuando en 2004, después de completar varios años de investigación sobre la frontera chaqueña, comenzamos un proyecto interdisciplinario sobre la vasta región de tierras de altura y pedemonte en la frontera argentino-boliviana,¹ sobre la que aún hoy trabajo, debí ocuparme de relevar la estructura agraria y estudiar las características de la propiedad durante el siglo XIX y primera mitad del XX. Pronto me di cuenta de la complejidad de la cuestión y de las diferencias en el tratamiento entre aquellas regiones que tenían, o habían tenido, tierras de origen comunal y aquellas, como Tarija o el Chaco, que no habían sido dotadas de ellas. Pero inclusive en las zonas de estudio donde había existido propiedad comunal (me refiero a Omiste y Sud Chichas en Bolivia y a la quebrada de Humahuaca y Puna de Jujuy), aunque contiguas e históricamente vinculadas, encontré notorias diferencias en sus estructuras agrarias al terminar un primer relevamiento de los catastros de propiedad de fines del siglo XIX y comienzos del XX. Todo parecía indicar que en las regiones donde las comunidades indígenas habían sido dotadas de tierras durante la Colonia, el proceso decimonónico de desamortización había tenido diferentes consecuencias en la conservación o la pérdida de derechos a la propiedad en uno y otro lado de la frontera, por lo que decidí estudiarlo con detenimiento.

En una etapa inicial, la lectura de los trabajos que, de manera directa o indirecta habían abordado la problemática de la desmembración de las comunidades indígenas en Jujuy durante el siglo XIX,² y de muchos otros sobre la cuestión en otras regiones de Bolivia,³ contribuyó a perfilar las inquietudes que plantearé acá y que fui elaborando a medida que avanzaba con mi propia investigación.

Al comenzar el trabajo en el proyecto mencionado contábamos con una significativa producción histórica relativa a las zonas altas de Jujuy; al contrario, había escasos antecedentes de estudios específicos para el siglo XIX concernientes a las vecinas tierras del sur de Potosí (en el período provincia de Sud Chichas).⁴ Así, desde la óptica de los estudios agrarios, mis investigaciones se orientaron al conocimiento específico de las formas de propiedad y tenencia de la tierra, en una visión comparativa que contemplara sus cambios históricos a ambos lados de la frontera. Me ocupé entonces de reconstruir las estructuras agrarias en el siglo XIX y comienzos del XX en la Puna y en Sud Chichas (Teruel, 2006), para dedicarme posteriormente al estudio en detalle de la propiedad y de sus cambiantes derechos históricos en la región bajo jurisdicción boliviana (Teruel, 2007), en la Puna (Teruel, 2010) y, ya en el marco de otros proyectos

y trabajos en coautoría, en los conflictos sociales y políticos suscitados en torno a la propiedad de la tierra en el altiplano jujeño (Fleitas y Teruel, 2007, 2011), en el ordenamiento de la propiedad privada en la provincia de Jujuy (Teruel y Bovi, 2010), en la enfiteusis y el posterior proceso de privatización en la quebrada de Humahuaca (Fandos y Teruel, 2012, 2013).

En el curso de esas investigaciones fueron surgiendo preguntas e inquietudes cuya resolución requería del conocimiento de las formas coloniales de distribución de la tierra, de los diferentes derechos a la misma, del concepto de propiedad (o más correctamente de su concepción plural de propiedades), a lo que contribuyó la lectura de los planteos y debates actuales sobre la propiedad en el Antiguo Régimen y la Modernidad europea, y la historiografía dedicada al problema en América Latina, los que se citarán, en parte, a lo largo de este artículo. De especial importancia me resultaron los estudios de Palomeque y Albeck, pues fueron los primeros en reconstruir sistemática y empíricamente la concesión colonial de tierras de reducción en Chichas —que involucraba a parte de la Puna jujeña— (Palomeque, 2010) y las mercedes entregadas a particulares en el lapso de dos siglos a ambos lados de la actual frontera, en la denominada “Raya del Tucumán” (Albeck y Palomeque, 2009), además de ahondar en la temprana historia de casabindos y cochinos (Palomeque, 2006). Sus aportes al conocimiento de los derechos de propiedad en la región serán mencionados asiduamente en este artículo, al igual que el de otros historiadores dedicados al estudio de la colonia en cuya lectura encontramos respuestas tentativas a las preguntas planteadas.

En esta oportunidad, el foco ya no estará centrado en las estructuras agrarias, sino en el (o los) concepto/s de propiedad, las históricamente cambiantes concepciones jurídicas, prácticas y definiciones gubernamentales. Nos preguntamos: cuando hablamos de propiedad, ¿a qué hacemos referencia? ¿A un concepto unívoco y atemporal o a un concepto cuyo contenido fue variable históricamente? Las discusiones decimonónicas y las resoluciones gubernamentales que desembocaron en la desamortización, ¿qué derechos cuestionaban entre los detentados por los denominados “pueblos de indios” de la región?

La propiedad: ¿un derecho absoluto?

Al abordar el proceso de desamortización de la propiedad comunal indígena y las distintas definiciones gubernamentales en torno al problema, es ineludible remitirse a los cambios en el concepto de propiedad y a los distintos derechos generados por el mismo. Cuando los historiadores analizamos estas cuestiones deberíamos desprendernos más de la idea de que ciertas transformaciones fueron inevitables en el curso del devenir histórico, desembocando en un resultado ya conocido: los derechos absolutos de propiedad sobre la tierra. Esto nos impide percibir matices, experiencias históricas particulares, acciones y propuestas antagónicas y hasta un pensamiento alternativo, no solo basado en nuevas teorías, sino muchas veces simplemente en la práctica política como respuesta a relaciones sociales conflictivas.

Parto entonces de una premisa enunciada por Congost (2007) que sostiene que lo que durante mucho tiempo se ha supuesto un camino homogéneo y “natural” en el desarrollo evolutivo de la propiedad de la tierra, no es ni tan homogéneo ni tan natural, sino producto de circunstancias y experiencias históricas particulares, de relaciones sociales, de luchas y pujas de poder. Es decir, la imposición de la propiedad absoluta sobre otras formas de propiedad no es necesariamente un desenlace “natural”, producto de la evolución histórica.

Sin intentar ignorar ni minimizar el enorme impulso de la ola privatizadora y de imposición de los derechos de propiedad absoluta sobre la tierra en los siglos XIX y XX, no debemos olvidar que aun dentro del mundo capitalista la propiedad comunal se mantuvo en sociedades pastoriles con constricciones ecológicas para el desarrollo de una agricultura mecanizada (por ejemplo en los Pirineos y en los Alpes), que en México fue restituida tras la revolución de 1910, o que el pensamiento georgista fue reivindicado en Jujuy por un gobernador radical que proponía la expropiación de las tierras de la Puna para que fueran administradas por el Estado como bien común (Fleitas y Teruel, 2011).

El referido gobernador, Miguel A. Tanco, influenciado por los postulados de Henry George, opinaba que en toda actividad capitalista se tropezará siempre con los inconvenientes que acarrea la propiedad privada de la tierra, “privilegio que constituye un verdadero cáncer social para la humanidad, causa principal de todos los males sociales, por la obligatoriedad de pagar interés por su uso a unos cuantos miembros de la comunidad en perjuicio de la inmensa mayoría” (Tanco, 1946: 99). Sin embargo su cuestionamiento de la propiedad privada no implicaba la defensa de la propiedad comunal, sino de la pública:

Tal doctrina está conforme con el estado más elevado de civilización; se puede llevar a cabo sin acarrear una comunidad de bienes ni causaría trastorno serio alguno en las disposiciones existentes. El cambio indispensable sería simplemente un cambio de propietarios. La propiedad individual se transformaría en la propiedad en común del público. En lugar de estar en propiedad particular lo estaría en la del gran cuerpo reunido: la sociedad. En lugar de arrendar las tierras de un propietario aislado, el campesino las arrendaría de la Nación. (Tanco, 1924: 9)

A diferencia de Henry George,⁵ Tanco no proponía el impuesto único pero sí la expropiación de la tierra, con indemnización. El impuesto a la tierra lo pagarían los arrendatarios del fisco en proporción al grado de riqueza.

Todavía no se ha terminado de dimensionar el impacto que tuvieron las propuestas de Tanco en las soluciones posteriores al problema de los latifundios de las tierras altas jujeñas durante el peronismo,⁶ no solo en lo que respecta a su autoría en los proyectos de expropiación, de 1930 y de 1949, sino en lo sustancial del cuestionamiento a la propiedad privada de la tierra.

Actualmente, se debate nuevamente el tema de los derechos de propiedad cuestionando el concepto de propiedad absoluta, oponiéndole el de un conjunto de derechos de diverso tipo sobre la tierra, asociados a formas de gestión común de los recursos. Esas propuestas reunieron en 2010 en París a distintos analistas preocupados por la gestión de los recursos naturales. Entre ellos, Merlet (2010) llama la atención sobre dos características que hacen que la tierra no sea un bien como cualquier otro objeto porque: a) no se puede destruir ni desplazar una porción de la corteza terrestre, por tanto los derechos sobre un territorio se refieren a las relaciones con los otros hombres, susceptibles de transitarlo y de utilizar sus recursos; b) la tierra tiene la particularidad de contener recursos naturales que no son fruto del trabajo humano, aunque parte de ellos sea el resultado del trabajo acumulado por generaciones. Por ello, sostiene que el derecho absoluto a la propiedad de la tierra no es más que un mito nada inocente, la propiedad de un conjunto de derechos, y un propietario no es más que, entre todos los que tienen derechos, aquel que detenta la mayor cantidad de ellos. Siguiendo la idea de Polanyi, sostiene que la tierra no es una mercancía como cualquier otra que es producida para ser vendida, sino una “mercancía ficticia”, y concluye que lo que se transforma en mercancía no es la tierra en sí misma, sino los derechos sobre ella.

Lo que nos interesa destacar al aludir a estas ideas, es que los derechos de propiedad fueron y son una cuestión que ha estado siempre en la palestra, que la propiedad privada absoluta no fue siempre la opción en los países bajo la órbita capitalista. A ello se agrega otra cuestión que, por una razón de extensión y dada su complejidad, no podemos tratar acá: los derechos de uso tanto en la propiedad privada, como pública y comunal, y las distintas prácticas y recursos legales a través de los cuales algunas comunidades mantuvieron las formas de gerenciamiento comunal a pesar de haber perdido el estatus legal.

La perspectiva comparativa nos brinda la posibilidad de evaluar cómo ante un mismo fenómeno (la desamortización de la propiedad) y clima de época (impregnado por el liberalismo), los derechos de propiedad invocados y defendidos fueron diferentes, como diferentes también lo fueron las acciones y los resultados de las medidas gubernamentales y las respuestas campesinas.

Cronología de la desamortización

Se entiende por desamortización un proceso iniciado en Europa a fines del siglo XVIII, asociado al advenimiento de la sociedad burguesa moderna, a través del cual se procura poner fin a las formas de propiedad del Antiguo Régimen. En palabras de Levaggi:

La burguesía reclamó, pues, una propiedad que fuera individual, libre y plena. En cuanto individual, la tierra podía ser poseída (aunque no debía serlo imprescindiblemente) por una sola persona. Era esta una apetencia que entraba en contradicción con las diversas formas de propiedad comunal e institucional del Antiguo Régimen, incluida la propiedad indígena. En cuanto libre, su titular debía tener la capacidad irrestricta de enajenarla, dividirla y explotarla (...). Y en cuanto plena y absoluta, en un mismo titular recaerían todos los derechos, a diferencia de lo que sucedía con la propiedad feudal, desmembrada, generalmente compartida por varios titulares, cada uno con algún derecho a la cosa y ninguno con la totalidad. Por ende, nadie con su libre disposición. (1999: 42)

Las acciones de desamortización implicaron la venta de los bienes corporativos y comunales (de la Iglesia, de los municipios), la división de la propiedad indígena común, la prohibición de los gravámenes perpetuos sobre la tierra, incluida la cláusula de inenajenabilidad y el desaliento al dominio dividido. Con ello se intentaba poner en el mercado la tierra que hasta entonces estaba en dominio de las llamadas “manos muertas”, trabada en las posibilidades de circular por la superposición de cargas reales o por estar sometidas a vinculación (Levaggi, 1999). Como bien lo destaca Piel (1999) lo que se conoce bajo el nombre de desamortización incluyó varios procesos: “desvinculaciones”, “secularizaciones”, “fiscalizaciones”, “desmembraciones de bienes indivisos” y hasta “redenciones de censos perpetuos”.

En América, el proceso desamortizador se inició tras la independencia, con distintos ritmos e intensidades y, como veremos, no siempre fue ni tan coherente con los principios liberales de la propiedad absoluta, ni tan lineal. Referiremos en una apretada cronología a la legislación relativa a la propiedad comunal indígena en nuestra región de estudio, atendiendo a dos facetas: la desvinculación (esto es el reemplazo de la propiedad comunal por la privada) y la fiscalización o expropiación, lo que está directamente vinculado a la pérdida o conservación de los derechos de propiedad.

Se debe aclarar que mientras que en Bolivia hubo una legislación unificada de alcance nacional, en la Argentina, hasta la sanción del Código Civil y su puesta en vigencia (1871) la definición de la normativa relativa a la propiedad era atribución de cada provincia (a excepción de los casos en que se tratara de Territorios Nacionales), por lo cual nos referiremos, en el primer caso, a leyes nacionales y, en segundo, a provinciales.

- » **Alto Perú.** El decreto dictado por Bolívar en Trujillo, Perú, el 8 de abril de 1824, declaraba a los indígenas comunarios propietarios absolutos de sus parcelas (Antezana, 2006).
- » **Salta y Jujuy.** El gobernador y la Legislatura de Salta autorizaron en 1825 al teniente gobernador de Jujuy a terminar en toda su jurisdicción con el régimen comunal dividiendo los terrenos entre los mismos indígenas a título de propiedad privada (Madrazo, 1990).
- » **Salta y Jujuy.** En 1833 el gobernador de Salta ordenó al teniente gobernador de Jujuy, aparentemente sin resultados concretos, finalizar con los cacicazgos y comunidades distribuyendo los terrenos entre los comuneros (Bushnell, 1997).
- » **Jujuy (tras la autonomía).** Una ley de 1835 prohibía toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes a las comunidades de los indígenas hasta tanto su administración, adjudicación o reparto se arreglara por una ley al efecto.⁷
- » **Jujuy.** La Ley promulgada el 9 de marzo de 1839 estableció la pertenencia al Estado provincial de las antiguas tierras comunales de la quebrada de Humahuaca y disponía de ellas para “distribuir las en arrendamiento” o “vender bajo del contrato enfiteutico”.⁸
- » **Bolivia.** El presidente Ballivián consideró, a través de una Circular de 1842, que eran propiedad del Estado las tierras que poseían los originarios, a los que debía considerarse como una especie de enfiteutas “que pagan cierta cantidad al Señor del dominio directo por el usufructo” (Rodríguez Ostria, 1991).
- » **Jujuy.** La Ley de Ventas del 23 de abril de 1860 dispuso la enajenación de tierra pública, tanto la de enfiteusis (a través de la redención del censo) como las tierras baldías o arrendadas (en subasta pública).⁹
- » **Bolivia.** El Supremo Decreto del 20 de marzo de 1866 del presidente Melgarejo declaraba de propiedad del Estado las tierras comunales de indígenas y establecía un plazo no mayor a 60 días para que estos pudieran comprarlas. La Ley del 28 de setiembre de 1868 daba el paso siguiente: su venta en subasta pública y la abolición del tributo (Langer, 1988).
- » **Jujuy.** En 1872 el Gobierno provincial, considerando que el otorgamiento de la encomienda durante la colonia no implicaba derechos de propiedad territorial, declaró fiscales las antiguas tierras comunales de Cochinocha y Casabindo, cuya propiedad se atribuía Fernando Campero, heredero de los antes encomendados (Madrazo, 1982). Campero, residente en Bolivia, interpuso un Recurso de Reconsideración.
- » **Bolivia.** La Ley de ex vinculación de las tierras indígenas, de octubre de 1874, establecía que “los indígenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados, o cualquier otra denominación, tendrán en toda la República el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones” y que “desde que sean conferidos los títulos de propiedad la ley no reconocerá comunidades (...)”.¹⁰ Otra Ley del 1 de octubre de 1880 confirmó los principios básicos de la de 1874.
- » **Jujuy.** En 1877, un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró propiedad del fisco jujeño las tierras de Casabindo y Cochinocha (reproducido en Carrasco, 2000).
- » **Bolivia.** La Ley del 30 de diciembre de 1881 autorizó los títulos de propiedad pro indiviso, lo que significó que los miembros de las comunidades podían adquirir sus títulos al unísono y no sujetos a la división individual de la tierra.¹¹

- » **Bolivia.** La Ley del 23 de noviembre de 1883 estableció que se excluían de las operaciones de revisita aquellas comunidades con títulos de “composición” expedidos por las autoridades coloniales (Antezana, 1996).
- » **Bolivia.** En 1901 se llevó a cabo en Sud Chichas la primera Revisita General de tierras de comunidad para ejecutar la Ley de ex vinculación de 1874 que declaró exentos de las operaciones a los comunarios de los cantones de Sococha y Talina de la provincia de Sud Chichas (Teruel, 2007).

Solo con este breve enunciado de los hitos principales de la legislación relativa a las tierras de las comunidades indígenas queda en evidencia que en una primera etapa, que llegó hasta mediados de la década de 1830, tanto en Bolivia como en las vecinas tierras del norte argentino, los gobiernos republicanos reconocieron los derechos indígenas a las tierras de comunidad, en una coyuntura en la que era necesario ganar la buena predisposición de los indígenas hacia el nuevo gobierno revolucionario al que se esperaba defendieran con las armas. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la propiedad de la tierra no implicaba que los primeros gobiernos republicanos tuvieran la intención de mantener el estatus comunal de la propiedad; al contrario, de las normativas citadas parece surgir una clara voluntad de imponer la propiedad privada titularizando individualmente parcelas. Al respecto, es necesario hacer una salvedad para el caso de Bolivia cuando, durante el Gobierno del mariscal Santa Cruz (1829-1939), se reestableció el carácter del Estado como garante de la integridad territorial de las comunidades a cambio del pago del tributo indígena (suprimido por Bolívar y reestablecido por Sucre en 1826), dado el importante peso que tenía en los ingresos fiscales (Langer, 1988; Gil Montero, 2008). Además, el Código Civil promulgado en 1831 admitía la comunidad de bienes por treinta años.

Una segunda etapa se abre una vez finalizadas las Guerras de la Independencia y el conflicto con la Confederación Peruano-Boliviana cuando, en un contexto signado por apuros financieros, paulatinamente va imponiéndose la tesis que sostenía que durante el período colonial la Corona se había reservado la nuda propiedad (o dominio directo) dejando a las comunidades indígenas solo el dominio útil de las tierras. La implementación de la enfiteusis en la quebrada de Humahuaca fue la concreción, en la práctica, de esta tesis. Así la provincia de Jujuy asumía, por derecho de reversión, lo que se sostenía había gozado el rey.¹² El reglamento de la ley definía la enfiteusis según la legislación castellana medieval, concretamente las Partidas de Alfonso X:

El censo enfiteutico, es un contrato consensual por el cual se conviene uno en dar a otro, perpetuamente, o para largo tiempo, el dominio útil de alguna alhaja raíz, por cierta pensión anual, que se debe pagar en reconocimiento del dominio directo, que queda siempre en el que concede el enfiteusis: consta de la Ley 28, Título 8, Partida 5.¹³

Es interesante notar que también en Bolivia se considerara la misma tesis por la época, aunque la circular de 1842 de Ballivián no llegó a convertirse en ley (Antezana, 2006).

La década de 1860 inaugura una tercera etapa en la que los Gobiernos de Bolivia y de la Argentina emprenden caminos divergentes pero también oscilantes. En Bolivia, en 1866 el Gobierno de Melgarejo desconoce en absoluto los derechos de propiedad de las comunidades. Ocho años más tarde una nueva ley asienta el principio contrario reconociendo plenos derechos de propiedad a los comunarios sobre sus parcelas, aunque a riesgo de pérdida de tierras que pudieran considerarse baldías. Si bien ello implicaba el fin de la propiedad comunal, esta ley, y la de 1880, debían garantizar que la tierra se mantuviera en poder de los antiguos comunarios. Además, en 1881 se introduce un elemento muy importante, en tanto se excluye de las operaciones

de ex vinculación a las comunidades que poseyeran título de composición, en cuyo caso conservarían todas sus tierras matriculadas a título individual o pro indiviso.

En Jujuy, la década de 1860 implica un retorno a la defensa de las bondades de la propiedad privada indivisible con lo que muy paulatinamente comienza a propiciarse el fin de la enfiteusis, proceso largo en cuyo transcurso, en general, los detentores del dominio útil se transformaron en plenos propietarios pero, a la vez, terminaron privatizándose aquellas tierras, antes comunales, más alejadas de los pueblos, que habían sido entregadas en arriendo por el Gobierno provincial (Fandos y Teruel, 2013).

En la Puna el conflicto por la propiedad de las antiguas tierras comunales de Casabindo y Cochino se define en forma drástica y tajante con la expropiación, tanto de quien decía ser su dueño como de las comunidades (disposición primero provincial y luego nacional con la intervención de la Corte Suprema de Justicia), aplicando nuevamente la teoría de la reversión de los derechos de la Corona al Estado provincial.

Estos caminos oscilantes y luego divergentes llevaron a preguntarme: ¿todas las comunidades de la región perdieron tierras en el proceso desamortizador descripto? ¿Cuántas pérdidas de tierras de las comunidades indígenas se debieron a las acciones de desamortización? ¿Cuánto es fruto de procesos anteriores? ¿Qué títulos coloniales poseían las comunidades en Bolivia y en Jujuy que amparasen sus tierras en el período republicano? ¿Por qué en Sud Chichas las comunidades pudieron evitar una nueva mutilación de sus tierras, no así en la Puna y en la quebrada de Humahuaca?

Las posibles respuestas a algunas de estas preguntas remitían a los antecedentes coloniales sobre los que procuré informarme a través de la lectura de la producción de investigadores especializados en el período, la región, y también en la historia del derecho, sobre cuya producción se asientan algunos de mis argumentos y cuestionamientos. En lo que refiere específicamente a lo que expondré sobre el siglo XIX y primeras décadas del XX, me centraré en los resultados de mis investigaciones y en la bibliografía pertinente al tema.

Concepciones y derechos de propiedad coloniales

En la Europa del Antiguo Régimen, con el aprovechamiento común de montes y pastos en regímenes agrarios en los que se prohibía el cercamiento permanente, incluso en tierras privadas, existían diferentes derechos de propiedad y de uso, que permitían diversas prácticas como la “derrota de mieses”, o sea el aprovechamiento común de los rastros una vez levantada la cosecha. Los municipios españoles, y luego los indios, tenían asignados bienes destinados al aprovechamiento comunal (prados, tierras labrantías y bosques), además de los propios destinados a proveerles una renta. Mariluz Urquijo (1979) explica que las disposiciones más tempranas para América intentaron extender ampliamente el aprovechamiento comunal de las tierras entre los españoles aunque, entre los siglos XVII y XVIII, se fuera pasando paulatinamente de una concepción de comunidad de montes y pastos, a otra que fortalecía los derechos individuales sobre la propiedad del suelo.

La propiedad indivisible, absoluta y libre, desde el punto de vista histórico, es un concepto bastante nuevo. En palabras de Grossi (1992: 108), tuvo su origen en un muy lento y paulatino cambio en la mentalidad “posesoria” del Medioevo que se inició hacia el siglo XV. El autor explica que la idea medieval de la propiedad se correspondía con un paisaje agrario “denso de concesiones”, era una entidad compleja y compuesta por varios poderes inmediatos y autónomos sobre una cosa, diferenciando un dominio

útil (acción, uso, goce o ejercicio efectivo de una facultad *sobre la cosa*) de un dominio directo (que hace referencia a la abstracta titularidad del derecho *hacia la cosa*).

El universo jurídico medieval había sido trasladado al mundo indiano con la conquista, y con él esta noción del dominio dividido, es decir la concurrencia de varios intereses y, en consecuencia, de varios derechos sobre la misma cosa. Nos interesa rescatar este concepto, en primer lugar, porque si retroproyectamos la noción moderna de propiedad única e indivisible al análisis del pasado no comprenderemos las raíces del problema de los derechos de propiedad en la colonia y en los primeros tiempos republicanos. En segundo lugar, porque es un elemento clave de los debates planteados durante el siglo XIX en torno a los derechos de los indígenas sobre la tierra: esto es, si habían poseído en la Colonia la plena propiedad, el dominio útil o un mero usufructo.

La respuesta no es única ni sencilla debido a las cambiantes posturas de la Corona española en cuanto a los derechos de los indígenas sobre sus tierras, pero también debido a las diferentes interpretaciones que al respecto ha habido hasta el día de hoy. En lo que atañe a las definiciones y políticas de la metrópoli en cuanto al reconocimiento y carácter de las tierras indígenas, Assadourian (2006) las reseñó en un extenso artículo destinado a la estructuración del sistema agrario en los diversos contextos de la larga etapa colonial. A continuación, a grandes trazos, seguimos las explicaciones que brinda este autor.

En los hechos, inmediatamente tras la conquista, se había admitido la continuidad de un elemento estructural del orden indígena: el derecho de acceso a tierras de cultivo de todas las unidades domésticas inscritas en sus etnias, en las que siguieron rigiendo los principios de reciprocidad entre agrupaciones simétricas y las debidas relaciones de parentesco, además de las atribuciones gubernativas y económicas de las jefaturas étnicas. Bajo el imperio de Carlos V, se revalidó la doctrina surgida de varias fuentes y consolidada en la Junta de Burgos de 1512, la que originó el reconocimiento a: 1. El dominio indio sobre sus tierras; 2. El *ius gentium* (la apropiación que efectúa el monarca por el derecho de guerra, que le otorgaba el derecho de heredar no solo las rentas sino también las tierras estatales de los soberanos nativos); 3. El *ius eminens* del rey sobre todo el territorio que le otorgaba la propiedad sobre las tierras consideradas baldías. Dicha concepción dirigió la política de tierras hasta 1591, según Assadourian. En ese período se ordenó la reubicación de la población indígena, en un proceso conocido como “concentración” en México y “reducción” en Perú (1572-1574), durante el cual, a pesar de que las provisiones para efectuar los trasplantes de población estipulaban que los pueblos conservaran los derechos sobre sus antiguas tierras, pronto las autoridades comenzaron a repartirlas bajo el pretexto de estar incultas y no ser útiles a los indios.

Assadourian (2006) señala una segunda etapa a partir de 1591, momento en que, gracias a cuatro cédulas reales, se definió la nueva política urgida por necesidades financieras. Alegando que los reyes nativos habían poseído el dominio directo sobre la tierra, que por derecho de sucesión pertenecía ahora al rey, Felipe II mandó delimitar el área de cultivo y crianza que necesitaran los pueblos indios para que todas las otras tierras quedaran libres “para hacer merced y disponer de ellas”. A la vez, impuso un pago monetario a la “composición” de las tierras que los colonos europeos hubieran obtenido por merced –pero con títulos imperfectos–, o que hubieran ocupado de hecho, además de poner en venta en subasta las recientemente consideradas baldías. Así, en el Perú se dio entre 1593-1594, y posteriormente en la década de 1640, una masiva composición de tierras y la venta de las nominadas baldías de las reducciones indígenas.

La composición fue entonces a la vez que una fuente de recursos financieros para la Corona, un mecanismo para “perfeccionar” títulos de propiedad o adquirirlos sobre tierras ocupadas de hecho para los colonos europeos, pero también una condición

impuesta a algunas comunidades indígenas para revalidar sus derechos, tal como veremos más adelante, de acuerdo con lo que demuestra Palomeque en el caso de las reducciones de Chichas. En opinión de la autora: “esta era la única forma de eludir la frágil condición que afectaba a las ‘tierras de los indios del pueblo’, dentro de un sistema colonial donde no se respetaban los pactos ni acuerdos, y en el que las tierras quedaban a merced de las oscilantes y cada vez más desfavorables políticas coloniales” (Palomeque, 2010: 58).

Pareciera imponerse un progresivo deslizamiento al dominio del rey sobre todo el territorio desde fines del siglo XVI. Es significativo que a mediados del siglo XVII, en su estudio jurídico *Política Indiana*, Juan de Solórzano y Pereyra dejaba establecido que en caso de que las reducciones se despoblaran, por “huirse sus habitantes o por morir de pestes” las tierras asignadas “se vuelven a incorporar en su Real Corona *por derecho que llaman de reversión*” (citado en Gil Montero, 2008: 70, las cursivas son nuestras), lo cual está indicando una aceptación de la teoría del dominio directo de la Corona.

Entonces, si intentamos dar un respuesta categórica a la pregunta sobre si a los pueblos reducidos se les había atribuido el derecho de propiedad sobre las tierras asignadas, estaríamos efectuando una operación que circunscribe el problema a una categoría moderna de propiedad en una época en la cual esta no era un concepto unívoco, sino que implicaba varios derechos detentados por diferentes personas o instituciones sobre la misma cosa, derechos que a la vez fueron cambiando a lo largo de un período de tres siglos.

Derechos de propiedad colonial en Sud Chichas, quebrada de Humahuaca y Puna de Jujuy

Varios fueron los derechos coloniales sobre la tierra que quedaron a consideración de los gobiernos republicanos:

- a) Las dotaciones de tierras comunales tras la reducción de los indígenas en pueblos.
- b) Las mercedes de tierras a particulares (tanto colonos europeos como indígenas) y las posteriores transferencias por compra-venta.
- c) Las composiciones, que perfeccionaban los títulos de propiedad, tanto individuales como comunales, y otorgaban el pleno dominio.

Vamos a concentrarnos en lo que se refiere a las comunidades indígenas que se conservaron hasta el final de la Colonia a ambos lados de la actual frontera argentino-boliviana. Iniciaremos la exposición por las de más larga sobrevivencia: las de Sur de Potosí, en la provincia de Sud Chichas. Allí, en 1902, el juez de Revisitas Félix Ameller, que debía efectivizar la Ley de ex vinculación de 1874, informaba que:

Constituida la Junta Revisadora se procedió al estudio de los títulos presentados por los indígenas con objeto de ver la manera cómo se debía practicar la revisita y después de un minucioso estudio de ellos y encontrándolos legales tuvo que sujetarse la Junta a formar la matrícula de tierras y empadronamiento, por la que se los declaró exentos de las operaciones de la revisita a los comunarios de los cantones de Sococha y Talina de la provincia de Sud Chichas.⁴⁴

Declarada la propiedad de sus tierras a los indígenas que las obtuvieron mediante compra en la época del coloniaje, *no da lugar a la existencia de terrenos sobrantes*. Estas tierras, con sus respectivos poseedores, forman los ayllus y la agrupación de ellos la comunidad, amojonada y alinderada con las propiedades vecinas (...).⁴⁵

Se trataba de las comunidades de Talina y Sococha, en la frontera con la Argentina, integradas por varios *ayllus*,¹⁶ que no habían sido afectadas hasta el momento por la política de desamortización, y que en 1902 fueron exentas de dichas operaciones dado que demostraron poseer títulos de composición (Teruel, 2007). Nuevamente fueron los estudios de Palomeque los que nos permitieron conocer el origen de estos títulos. En un extenso y minucioso artículo (2010) refiere que Talina (en Sud Chichas) era, junto con Calcha y Cotagaita (jurisdicción de Nor Chichas), una de las tres reducciones dispuestas por Toledo en 1573 en la zona más austral de la actual Bolivia. Siguiendo a la autora, sabemos que en 1595 la comunidad de Talina se vio obligada a “componer” sus tierras, ocasión en la que perdió alrededor de un 10% de las tierras que le habían sido asignadas en 1573. Pero hubo otra composición más que realizó nuevamente la comunidad en 1646 y que le valió mantener sus tierras en la ex vinculación de 1902 (Antezana Salvatierra, 1996).¹⁷

Pero a la par de las tierras de comunidad, el cacique de Talina, don Diego Espeloca, había recibido otras en merced por los “servicios prestados a Su Majestad” (Palomeque, 2010: 53-54), en términos similares a los que se operaba con los integrantes de las huestes conquistadoras.

Del otro lado de la actual frontera, a finales del período de la Colonia, perduraban los pueblos de indios de Casabindo y Cochinoca, en la Puna, y de San Antonio de Humahuaca, San Francisco de Tilcara, Santa Rosa de Purmamarca y San Francisco de Paula de Uquiá, en la quebrada de Humahuaca. Sica (2005a) destaca que, a diferencia de lo que ocurrió en el Alto Perú con las reducciones toledanas, que fueron asumidas como proyecto estatal, en el Tucumán fueron los encomenderos quienes decidieron en forma privada la reducción de sus indígenas en dichos pueblos. La autora proporciona la referencia más concreta que hallamos sobre títulos de tierras comunales de los pueblos de la quebrada de Humahuaca:

(...) de todas las encomiendas, los reclamos más tempranos y quienes más éxito tuvieron fueron los de gente de Tilcara, que tempranamente y ante los conflictos entre los herederos de la encomienda, utilizaron los medios legales para llegar hasta el Rey y garantizarse la posesión de lo que ellos denominaron “sus tierras desde tiempo inmemorial”. En 1606, reclamaron un amparo de posesión ante Felipe III, posteriormente ratificado por la Audiencia de Charcas, el Gobernador de Tucumán e inclusive el Visitador Francisco de Alfaro, por petición expresa del cacique. (Sica, 2005b: 9)

Ante mi inquietud sobre la naturaleza de dicha concesión y sobre el documento citado, previa comunicación personal con Sica quien tuvo la gentileza de proporcionarme la transcripción de un fragmento del documento, volví al archivo a consultarlo en su totalidad. Se trata de un pleito por tierras de 1699 en el que la comunidad de Tilcara presenta como prueba a su favor una solicitud de amparo de tierras realizada en 1606 por el cacique, Felipe Viltipoco, quien “se había reducido al servicio de la encomienda de Don Francisco de Argañaraz”. En la transcripción de dicho amparo se lee que el lugarteniente de San Salvador de Jujuy expresa que Felipe Viltipoco le ha hecho relación

(...) que unas tierras que tiene en la quebrada de Purmamarca hasta las tierras de yucaira y chelista y maymala y Tilcara y tume las tiene por sembrar porque ahora se a reducido con todos sus indios al servicio de su encomendero e quiere sembrar en las dichas tierras e me las ha pedido mande amparar y ampare en ellas como suyas propias que son por merced que su magestad le ha fecho en su nombre.¹⁸

El documento correspondiente a la merced real aludida no ha sido hallado hasta el momento, y en los amparos obtenidos¹⁹ no se hace más mención a ella que lo que citamos, ni se dan más precisiones, por lo cual desconocemos con exactitud su carácter

(es de notar una ambigüedad, a lo largo del documento citado, sobre si la merced fue otorgada a Felipe Viltipoco o al pueblo de la reducción de Tilcara) e incluso el año en que fue otorgada, pero ello debe haber ocurrido tras el apresamiento de Diego Viltipoco (1595) y la “pacificación” de la región.²⁰

En los casos de los otros pueblos de la Quebrada, las referencias respecto al origen de la propiedad no son más concretas que la vinculación con sus encomenderos. Así, el referir al origen de Humahuaca, Zanolli (2005: 131) explica que:

Comenzaba el año 1595 y Juan Ochoa de Zárate ya había tomado posesión de sus indios y afianzado su poder territorial en la quebrada de Humahuaca. En ese contexto fundó el pueblo de reducción de San Antonio de Humahuaca [que] respondió a la necesidad de Juan Ochoa de Zárate de aglutinar a sus indios que estaban esparcidos por la Puna jujeña y en parte de la quebrada de Humahuaca.

Pero en 1612, el oidor Alfaro visitó los pueblos de la quebrada de Humahuaca y de la Puna estableciendo las pautas legales para su dominación: “Según se desprende de sus Ordenanzas, a medida que iba visitando los diversos pueblos, Alfaro los empadronaba y delimitaba los derechos a sus tierras ‘de reducción’, dejando bien en claro que las mismas eran ‘tierra de los indios’” (Albeck y Palomeque, 2009: 9).

En base a una extensa documentación, dichas autoras reconstruyen el proceso de entrega de mercedes en la Puna que afectó a las tierras de reducción de los casabindos y cochinos, especialmente a partir del otorgamiento de la encomienda a don Pablo Bernardez de Ovando (1654). Refieren que al año siguiente de recibir la encomienda Ovando solicitó, y recibió, una merced (quebrada de la Leña), dentro de cuyos límites se incluía parte de las tierras de reducción, aunque estipulando que “exceptuando las tierras que por ordenanzas está mandado dejarles a los indios de los dichos pueblos de Casavindo y Cochinos” (Albeck y Palomeque, 2009: 32). En el otorgamiento se reitera que se da la merced de las tierras vacas y de sobras

(...) dejando como había de dejar y quedar para los indios naturales de los dichos sitios y pueblos que refiere en su pedimento, las tierras y aguas necesarias, según disposición de ordenanzas y en primer lugar siendo preferidos para sus chacaras, sementeras y pastos de sus ganados que tuvieren sin que les falta tierras para ello. (Albeck y Palomeque, 2009: 38)

Las autoras narran que en 1662, Ovando sumó otra gran extensión de tierras con la merced de San Joseph, que incluía la mitad occidental de las tierras de reducción. Esta situación, en la que parte de las tierras de la comunidad quedaba afectada por mercedes recibidas por su encomendero, ocasionó problemas y finalmente, en 1681, luego de la muerte de Ovando, ante notario, sus herederos otorgaron a la comunidad una donación de las tierras de las Barrancas y Cobre “por indiviso y por partir”. En 1710, los señores de Casabindo y Cochinos lograron un Real Amparo de la Real Audiencia de Charcas refrendando sus derechos sobre la porción de tierras de Barrancas y Cobre (Albeck y Palomeque, 2009: 39).

En síntesis, de esta somera recapitulación que hicimos sobre el conocimiento aportado por los especialistas en la cuestión durante el período colonial, podemos concluir que contamos con referencias más concretas sobre el origen de la propiedad en el caso de la reducción de Talina, que llega al período republicano con títulos de composición. En lo que refiere a los pueblos de indios de la quebrada de Humahuaca y de la Puna, en Jujuy, la pérdida de la documentación relativa a la Visita de Alfaro no permite precisiones más concretas respecto a la naturaleza y los términos específicos de la dotación original de sus tierras, aunque los investigadores lograron reconstruir su

extensión a través de otro tipo de documentos, fundamentalmente el de las mercedes otorgadas a particulares que circundaban o se superponían con las tierras de los pueblos de indios.²¹

La consideración de los derechos de propiedad durante la República

Tanto el Gobierno argentino como el boliviano reconocieron las mercedes coloniales como origen de títulos válidos de propiedad privada otorgados en su momento a españoles, europeos e indígenas, aunque a menudo cuestionados en los casos en que no se hubiera cumplido con el requisito de poblar las tierras.

En cuanto a los derechos de las comunidades originarias, ya vimos que su reconocimiento fue variando a la largo del siglo XIX y que las definiciones finales fueron diferentes en Bolivia y en la Argentina (y nos referimos específicamente a Jujuy dado que no hubo una legislación unificada al respecto). En la provincia la teoría de que solo habían poseído el dominio útil se impuso en 1839 y se mantuvo hasta que se zanjó el último conflicto de la etapa desamortizadora, en 1877. Veamos un poco más en detalle esta cuestión, que ya tratamos en un trabajo anterior (Fandos y Teruel, 2012).

En 1835, el juez general de Humahuaca informó al gobernador que los indígenas querían vender terrenos del pueblo a foráneos, para lo que solicitó instrucciones al respecto. En duda, el gobernador consultó a la vez a la Asamblea Constituyente que estaba en plena tarea en la provincia. En ese debate el diputado Manuel Ignacio del Portal argumentó que:

Toda venta o enajenación de una cosa supone título de propiedad, solo el dueño legítimo de una cosa puede enajenarla o venderla, pero no el usufructuario, arrendatario o mero poseedor. Hasta hoy los indígenas han sido considerados en esa clase con respecto a esas tierras de comunidad. Las leyes de Indias prohíben la venta expresamente concediéndoles únicamente el derecho de posesión, usufructo (...): es verdad que alguna de ellas se han vendido con licencia de los Gobernadores antiguos aprobada por los virreyes, pero ha sido con la calidad precisa de haber hecho constar ante ellos que la dicha venta [recaía] en beneficio de la misma comunidad; con esto se prueba que los reyes se reservaron el derecho de propiedad.²²

Este fue el argumento que sirvió de base a la Ley de 1835 que prohibía “toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes a las comunidades de los indígenas de los departamentos de la comprensión de esta provincia” hasta tanto su administración, adjudicación o reparto se arreglara por una ley al efecto.²³ Contrariamente a lo que la historiografía local y luego los debates políticos de comienzos del siglo XX interpretaron como una ley protectora de la propiedad indígena sostuvimos (Fandos y Teruel, 2012), que la Ley del 7 de mayo de 1835 fue el paso previo a declarar dichos terrenos fiscales y permitir a la provincia reservarse, en 1839, el dominio directo en las tierras entregadas en enfiteusis y el pleno dominio en las puestas en arriendo.

La misma teoría aplicó, en 1877, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando declaró fiscales las tierras de Casabindo y Cochinoca, invocando el derecho de reversión, por lo que no solo se expropió a Campero (considerando que el otorgamiento de la encomienda durante la Colonia no implicaba derechos de propiedad territorial), sino también a los indígenas. Es necesario recordar que el pleito se inició a raíz de la denuncia de los arrenderos que cuestionaban la legitimidad de los títulos de propiedad de Campero sobre Casabindo y Cochinoca, acogiéndose a los procedimientos de la Ley del 4 de noviembre de 1864 sobre denuncia de tierras públicas en la provincia.²⁴

En esa instancia legal las partes en litigio fueron la provincia y el terrateniente, sin intervención de los denunciantes. Un elemento importante a tener en consideración es que los arrenderos no reivindicaban la propiedad, sino que sostenían que las tierras eran fiscales, probablemente porque la mencionada ley de 1864 abría una brecha legal que les permitía terminar con el dominio de Campero. Acudimos al resultado de las investigaciones de Gustavo Paz, quien durante años trabajó investigando sobre la rebelión campesina de 1872-1875, desencadenada por la problemática de las tierras. Narra el autor que los denunciantes presentaban como documentos probatorios

(...) que los indígenas habían pagado tributo al Estado hasta comienzos del siglo XIX y, en un pleito por tierras de 1786, el cacique de la comunidad de Casabindo había sido citado como colindante. Además afirmaban que en un juicio entablado por el cabildo de Jujuy contra Juan José Fernández Campero en 1799, este se presentaba como encomendero de dichas tierras y no como propietario. (Paz, 1991: 77)

En este relato me llaman la atención dos cosas: la mención a que tributaban al Estado colonial y no a Campero (lo que era plausible solo en el caso de los indígenas “forasteros”, pero no de los “originarios”), y el citado juicio de 1799 cuando se afirma que Juan José Fernández Campero presentó título de encomienda, siendo que había muerto en 1718. Pero sigamos a Paz, que continúa narrando que el gobernador Portal, habiendo aceptado la denuncia, convocó a través de edictos a la presentación de títulos de aquellos que se consideraran con derechos de propiedad, ante lo cual Fernando Campero solamente presentó el de encomienda, por lo que Portal decretó la transferencia de Casabindo y Cochinoca a la esfera fiscal y que al año siguiente los indígenas denunciantes aportaran nuevos testimonios, cuyo carácter en autor no menciona.

Campero apeló, primero ante la Justicia Federal local, y luego antes la Corte Suprema de Justicia, que se expidió con el fallo ya citado. Los indígenas no tuvieron parte en esa etapa judicial. Recién años más tarde, nativos de Cochinoca y Casabindo iniciaron juicio contra la provincia de Jujuy a fin de exigir la reivindicación de esas tierras. Argumentaban que al no haber sido los indígenas parte del proceso entablado por la provincia contra Campero, desconocían el fallo de 1877 de la Corte Suprema de Justicia y las posteriores ventas realizadas. En esa ocasión la Corte Suprema volvió a fallar, en 1929, a favor de la provincia.²⁵

Aún queda abierto el interrogante sobre los derechos de propiedad, dado que en todo el pleito parece haber dominado una gran confusión al respecto. Pareciera que los nativos de Casabindo y Cochinoca no pudieron aportar documentación original de las tierras concedidas al momento de su reducción, o que solo estaban interesados en demostrar la debilidad de los supuestos títulos de Campero sumando argumentos a favor del dominio de la provincia. De todos modos sus derechos no pasaron desapercibidos pues Paz (1991: 80) menciona que en 1872 la Legislatura de la provincia consideró, entre otras posibilidades, reconocer “la propiedad de los mismos naturales en común”. Pero también está la cuestión de la debilidad de los títulos presentados por Campero. Si tal como analizan Albeck y Palomeque (2009), su antecesor Ovando había obtenido las mercedes de Quebrada de la Leña y San José, ¿por qué razón esos títulos no fueron presentados por Campero en el juicio que entendía la Suprema Corte de Justicia de la Nación? En esa oportunidad, el terrateniente solo presentó la documentación relativa a la merced de encomienda y la concesión del título de Marqués del Valle de Tojo a su antecesor, Juan José Fernández Campero, con lo que, forzosamente, intentaba demostrar sus derechos a esas tierras.²⁶ Por el momento no tenemos respuesta a la pregunta.

En Bolivia, luego de varias marchas y contramarchas, las leyes de ex vinculación de 1874 y 1880 terminaron reconociendo el derecho de propiedad de los comuneros durante la colonia. La Ley de 1874, establecía que:

Art. 1. (...) los indígenas que poseen terrenos, bien sea en clase de originarios, forasteros, agregados, o cualquier otra denominación, tendrán en toda la República el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones bajo linderos y mejoras conocidos actualmente.

(...)

Art. 3. Los pastales, abrevaderos, bosques, etc., poseídos en común y sin que la posesión de ninguno de los indígenas en particular sea conocida, pertenecerán a todos los poseedores o sus herederos, mientras tenga lugar la partición.

Art. 4. Los demás terrenos que no se hallen poseídos por los indígenas se declaran sobrantes y como tales pertenecientes al Estado.²⁷

Es de notar que si bien se contemplaba la posibilidad de retener, para uso común, los pastos, abrevaderos y bosques, la tierra agrícola no ocupada de modo efectivo, que probablemente era la que se mantenía en barbecho por el sistema de rotación o para la reasignación de las familias, era declarada sobrante. Dichos terrenos se pondrían en arrendamiento, hasta tanto se verificara su venta pública, cuyo producto se destinaría al servicio de la deuda interna (art. 31).

La Ley del 1 de octubre de 1880 confirmó los principios básicos de la de 1874 y estableció que para acceder al título de propiedad, los indígenas con tierras debían pagar entre 5 y 50 bolivianos por papel sellado,²⁸ cifra que equivalía de uno a diez años de tributo. Meses después se reglamentó dicha ley estableciendo el mecanismo de la revisita para su implementación.

Pero, como los títulos de composición dieron origen a derechos de plena propiedad reconocidos, según la Ley de 1883, se procedió de otra forma con las comunidades que pudieron demostrarlos. Es el caso de las de Talina y Sococha, en Sud Chichas, durante la revisita de ex vinculación de 1901-1902. Según el testimonio del funcionario encargado:

Los indígenas contribuyentes poseen en el aillo donde habitan uno, dos, tres o más terrenos esparcidos, y estos constituyen su propiedad de manera que el número de originarios que han sido empadronados es el de las propiedades, que alcanzan a 3.104 en la provincia Sud Chichas.

Declarada la propiedad de sus tierras a los indígenas *que las obtuvieron mediante compra en la época del coloniaje*, no da lugar a la existencia de terrenos sobrantes. Estas tierras, con sus respectivos poseedores, forman los ayllus y la agrupación de ellos la comunidad, amojonada y alinderada con las propiedades vecinas (...).²⁹

Es decir que como consecuencia de la revisita que debía efectuar la ex vinculación, estas comunidades no perdieron tierras, pues tenían títulos de pleno dominio. Sin embargo, en una mirada de larga duración, desde el momento de su reducción en 1573, estudiada por Palomeque (2010), al de la revisita de 1901-1902, cuyos resultados pueden verse en detalle en Teruel (2007), se evidencia una constante merma territorial. Parte de estos recortes territoriales afectó la porción norte de la actual Puna de Jujuy, sobre la que los chichas mantenían derechos aun después de ser reducidos en Talina:

En el año 1573 los pueblos chichas que vivían al norte de la actual Puna de Jujuy, que estaban asentados aproximadamente al norte de Cangrejos, negociaron con el visitador enviado por el virrey Toledo y aceptaron ser “reducidos” hacia Talina mientras mantenían sus derechos a las tierras de sus antiguos asentamientos (que eran Yoscaba, Escaya y un lugar denominado Cimsima que correspondería al actual

Cerrillos). Su curaca, Don Diego Espeloca, obtuvo la merced sobre las antiguas tierras de los chichas (...) las que hacia el sur colindaban con la jurisdicción de la ciudad de Jujuy en 1593. (Albeck y Palomeque, 2009: 18)

Por tanto creo que estamos ante dos casos distintos de propiedad indígena: uno comunal, y otro particular, propiedad del curaca, transferida luego por ventas. Tanto uno como otro darán origen a las haciendas privadas del norte de la Puna jujeña, a través de un proceso de enajenación documentado minuciosamente para el siglo XVII por las autoras citadas: mercedes de Yosca, de Guacra y Tafna, de Yavi, sobras de Sansana y ocupación de Cerrillos, además de que “durante el período de la composición de tierras de 1647 algunos herederos de Espeloca venden la Estancia de Esquiloma (...) y otros las estancias de La Quiaca y Mojotorillo” (Albeck y Palomeque, 2009: 31).

En cuanto a lo que ocurre ya en el período republicano, como destacamos en un artículo anterior (Teruel, 2007), el hecho de que estas comunidades hubieran podido sortear la pérdida de tierras que podían implicar las operaciones de ex vinculación, no lleva a afirmar que la propiedad indígena en Sud Chichas se hubiera mantenido intacta y ajena al asalto operado en el siglo XIX. Si bien aparentemente no se aplicaron allí las leyes de Melgarejo y las de 1874 y 1880 recién intentaron efectivizarse en 1901, las comunidades vendieron algunas tierras, ya fuera por apremios económicos, o ante el temor de lo que veían inminente. Félix Ameller dejó testimonio de ello, lamentando que durante más de veinte años el Gobierno no hubiese mandado comisión alguna para vigilar los intereses comunitarios, de manera que:

(...) las autoridades, corregidores, caciques, etc. (...) han cometido abusos y exacciones de todo género obligando a los indígenas a vender sus tierras “o darlas en prenda a blancos y mestizos, y siempre quedando el indígena sujeto a satisfacer la contribución territorial”, mientras que los compradores no pagaban “un sólo centavo” del impuesto por el terreno adquirido. (Citado en Antezana, 1996: 52)

La otra cuestión que nos interesa es en qué medida se logró finalizar con la propiedad comunal imponiendo la privada. En Sud Chichas la Junta Revisadora procedió a formar el padrón general de contribuyentes, “anotando solamente el área del terreno que declara tener cada indígena”. Dichas parcelas se asignaron y registraron a título de propiedad individual,³⁰ pero los testimonios citados parecen indicar que junto a ellas persistieron tierras del común y es probable que la figura jurídica a la que se haya recurrido fuera la propiedad proindiviso. De todos modos, legalmente, la comunidad ya no podía ser representada en ningún acto jurídico como tal.

Conclusiones

A lo largo de la ponencia procuré demostrar los cambios en la concepción de propiedad, desde el reconocimiento de varios derechos sobre la tierra hasta el concepto del dominio absoluto e indivisible. Los diferentes derechos que tuvieron los pueblos indígenas durante la Colonia, en el siglo XIX, fueron paulatinamente interpretados por los gobiernos republicanos cada vez más bajo la óptica de la “propiedad moderna”, por ello las comunidades que mejor pudieron salvaguardar sus tierras durante la etapa desamortizadora fueron aquellas que habían logrado un título de pleno dominio a través de compra con la composición colonial.

En Jujuy, los legisladores interpretaron que durante la Colonia, tras la reducción de las comunidades en pueblos, el rey se había reservado el dominio directo y los indígenas habían tenido solo la posesión. Bajo esa óptica, la enfiteusis no implicaba

mayores innovaciones, mantenía el dominio dividido y el Estado, en calidad de titular del dominio directo, percibía un canon en lugar del antiguo tributo indígena. Similar doctrina inspiró al Gobierno boliviano en 1842, considerando a los comuneros meros usufructuarios, aunque sin mayores consecuencias en la práctica.

Pero a la vez que el Gobierno jujeño desconocía plenos derechos de propiedad a los indígenas de las comunidades de la quebrada de Humahuaca, lo que le permitió expropiar parte de sus antiguas tierras para darlas en arrendamiento a particulares –y venderlas a partir de 1860–, también les reconocía el dominio útil sobre las parcelas agrícolas que les dejaba en enfiteusis (Fandos y Teruel, 2013). Este régimen, tal cual había sido adoptado en Jujuy basándose en la legislación castellana medieval, implicaba, a diferencia del usufructo, que la condición del enfiteuta era tan definitiva como la del titular del dominio directo. El enfiteuta se consideraba como otro dueño del fundo, gozaba de sus frutos y lo podía transmitir en herencia o vender el dominio útil (Levaggi, 2012).

Promediando el siglo XIX, al son de la imposición de la propiedad absoluta, la cuestión comenzó a girar en torno a quién era el verdadero propietario, ¿el detentor del dominio directo o el del dominio útil?

Los estudios sobre el tema en Europa revelan que dicha cuestión estuvo de una manera similar en juego a medida que se imponía el individualismo agrario y que las respuestas variaron no solo de país en país sino de región en región. En una puesta al día sobre la historia agraria francesa en el siglo XVIII, Béaur (2000) recuerda que en el Antiguo Régimen el derecho de propiedad tal como lo entendemos hoy no existió, pues no había más que varios derechos sobre la tierra ejercidos por personas o instituciones. En las postrimerías del Antiguo Régimen, tanto en la teoría como en la práctica, ya se consideraba verdadero propietario al detentor del dominio útil. Finalmente fue la Revolución y el Código Civil de 1804 los que impusieron el concepto del derecho absoluto de propiedad y, a diferencia de lo que ocurrió en Inglaterra, al término de un largo proceso, menos lineal en los hechos que en las leyes, el dominio útil se reconoció como propiedad, a secas. A su vez Congost (2007) enfatiza la necesidad de un análisis particular de España donde, sostiene, no pueden aplicarse al respecto ni el modelo francés ni el inglés, pues lo que aseguró la revolución liberal fue la protección de casi todos los derechos de propiedad, también de aquellos que constituían la base de la propiedad dividida. Concluye que “las medidas más drásticas de los legisladores liberales españoles fueron aquellas que supusieron el fin de los usos colectivos” (Congost, 2007: 26).

El conocimiento de la complejidad de la cuestión y las grandes variaciones en su definición pueden contribuir a comprender las oscilantes medidas, y sus resultados, en el proceso de desamortización en la región de estudio. Si bien en la quebrada de Humahuaca una gran parte de los enfiteutas terminó convirtiéndose en propietario absoluto, una importante porción de tierras de las antiguas comunidades fue expropiada (Fandos y Teruel, 2012, 2013). Décadas después los poderes públicos provincial y nacional adoptaban, en el caso de las tierras de Casabindo y Cochinoca, la misma doctrina de la reversión de derechos del Estado colonial al republicano. Pero allí ya no se consideró la enfiteusis como opción, el Código Civil recientemente sancionado no la reconocía como forma de propiedad. El resultado fue la expropiación lisa y llana, tanto a Campero, que no demostró legítimos títulos, como a los arrendatarios que habían elevado la denuncia, descendientes de los indígenas otrora reducidos en esas tierras.

En la misma década de 1870 en Bolivia el conflicto por los derechos de propiedad tenía otro desenlace. También allí reinaba el propósito de “abolir los grupos étnicos

andinos, con su jerarquía de derechos recíprocos y su naturaleza corporativa” (Irurozqui, 1993: 9) y se discutía sobre la conveniencia de transformar a los tributarios indígenas o bien en colonos o bien en pequeños propietarios. Este último sector fue el que prevaleció durante la gestión de Melgarejo, pero la acción de la elite opositora y la resistencia indígena, fundamentalmente la del altiplano pacaño, pusieron fin al régimen y a sus medidas. En la Convención Nacional de 1880 se discutió nuevamente qué hacer y cómo interpretar judicialmente la tenencia de tierras de la comunidad indígena. Quienes defendían el derecho del indígena a ostentar títulos de propiedad de sus tierras sostenían que el indio había sido propietario y no usufructuario durante el período colonial, postura que finalmente triunfó y la Ley del 1 de octubre de 1880 confirmó los principios básicos de la de 1874 (Teruel, 2007).

La particularidad de la provincia de Sud Chichas reside en que allí las comunidades de Talina y de Sococha tenían títulos de composición, lo que les valió que durante la ex vinculación pudieran mantener no solo los derechos sobre las parcelas de cultivo (reconocidas a todas las comunidades ahora a título de propiedad privada), sino también sobre los campos comunales, sin que ellos pudieran ser declarados “sobrantes” y subastados, riesgo que corrían las comunidades que no poseían dichos títulos. Pretendemos así diferenciar las consecuencias de la ex vinculación: por un lado, en lo que se refiere a la imposición de la propiedad privada y la negación de la comunidad como entidad social y jurídica; por otra parte, en lo que hace a la cuestión de los derechos sobre la tierra y de cómo la misma legislación presentó intersticios que permitieron que algunas comunidades las mantuvieran.

Finalmente, mucho más puede avanzarse en esta línea de investigación. Por una cuestión de extensión fue imposible abordar acá las circunstancias históricas en que se fueron definiendo estos derechos, el juego de poderes y de negociaciones, todos ellos elementos imprescindibles para una comprensión global del proceso estudiado.

Agradecimientos

A Cecilia Fandos y Gabriela Sica por la atenta lectura y comentarios realizados a una versión anterior de este artículo. Al evaluador/a anónimo por sus comentarios y sugerencias finales. Es de aclarar que, no obstante ello, las opiniones vertidas acá son de mi exclusiva responsabilidad.



Notas

1. Inicialmente la investigación fue financiada por el proyecto “Interacciones entre dinámica del bosque, cambios climáticos y poblaciones humanas en las montañas subtropicales sudamericanas”, PICTR 2002-2006, ANPCyT, bajo la responsabilidad de Raquel Gil Montero. Fue continuada en el marco de otros proyectos personales y grupales bajo mi dirección, financiados por Conicet y SECTER-UNJu.
2. Me refiero a los pioneros estudios de Madrazo (1982, 1990), Rutledge (1987), Fidalgo (1988) y Piel (1989); hasta los más actuales, y con diferentes ópticas, de Paz (1991, 2010, entre muchos otros), Díaz Rementería (1995), Bushnell (1997) y Gil Montero (2002, 2006), solo por citar aquellos que resultaron más relevantes para el propósito de la investigación.
3. La historiografía dedicada al tema en Bolivia es muy amplia, de especial interés resultaron los trabajos de Grieshaber (1980), Antezana Salvatierra (1986), Langer (1988), Rodríguez Ostría (1991), Irurozqui Victoriano (1993), Klein (1995), Guerrero y Platt (2000) y Antezana, L. (2006).
4. La publicación del libro de Gil Montero (2008), que aborda la región a ambos lados de la frontera, desde sus antecedentes coloniales hasta el siglo XIX, y en el que trata los problemas vinculados al ambiente natural, la población, las crisis demográficas y económicas, el tributo y las formas de acceso y uso de la tierra, significó un importante avance para una visión de conjunto que, a la vez que superaba las fronteras republicanas, explicaba los diferentes derroteros, producto de la construcción de los dos Estados nacionales.
5. Para el economista estadounidense Henry George (1879), la forma de expropiación no consistía en despojar a los terratenientes de su derecho de propiedad, sino que el Estado percibiera la “renta pura” o no ganada, es decir, aquella obtenida por el arrendamiento de una finca, que fuese debida a las condiciones naturales, dejando exenta aquella otra parte consecuencia de las mejoras realizadas por el propietario. Este impuesto sería además único, permitiendo la eliminación del resto de los tributos (Ramos Gorostiza, 2004).
6. Se aborda la problemática en Fleitas y Teruel (2011). Sobre la actuación de Tanco en el peronismo ver Kindgard (2010).
7. Archivo de la Legislatura de Jujuy (en adelante ALJ). Año 1835. Despachos de comisión, Ley de 7 de mayo de 1835. f. 54.
8. Ley del 4 de marzo de 1839. Registro Oficial. Compilación de Leyes y Decretos de la provincia de Jujuy. T.I pp. 115-117.
9. Ley del 23 de abril de 1860. Registro Oficial... *op. cit.* T. II, pp. 249-250.
10. Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (en adelante ABNB). *Anuario Administrativo 1874*. Ley del 5 de octubre de 1874, pp. 187-191. *Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones, 1880*. Ley del 1 de octubre de 1880, p. 164.
11. ANB. *Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones, 1881*. Ley del 30 de diciembre de 1881, p. 315.

12. Debemos la primera investigación sobre la enfiteusis en la quebrada de Humahuaca a Madrazo (1990). Posteriormente fue tratada parcialmente por Díaz Rementería (1995) y por Bushnell (1997). Recientemente, Levaggi (2012) publicó un ilustrativo libro, basado en una minuciosa investigación histórico-jurídica, en el que aborda las distintas formas de aplicación de la enfiteusis en la Argentina. En la misma época emprendimos una investigación sobre el caso en Jujuy, cuyos primeros resultados fueron publicados en Fandos y Teruel (2012, 2013).
13. ALJ. Libro borrador de actas de la HJ de R de la provincia de Jujuy en su segunda legislatura. 1837, 1838 y 1939. Reglamento del censo enfiteútico, 16 abril de 1839. Este Reglamento quedó aprobado por Ley del 18 de enero de 1840.
14. Informe de Félix Ameller fechado en Cotagaita el 21 de junio de 1902, citado en Antezana (1986: 53).
15. Oficio de Félix Ameller del 28 de junio de 1902, citado en Antezana (1986: 54). Las cursivas son mías.
16. ABNB, Matrícula general de la revisita practicada en la provincia de Sud Chichas, 1877. En el vicecantón de Sococha se registraban originarios en los *ayllus* de Sococha, Culebrilla, Estancias de Hornos, Tiñeria, Chosconti, Pueblo Viejo, Pumahuaco, Guanaco-Huno, Chaiñar, Higueras, Chumaruca y Larcas. Además había forasteros de Hacienda de Sacnasti, hacienda de Tocloca, pueblo de Moraya, pueblo de Quillajas, pueblo de Mojo, y sin tierras de Laquiaca. En Talina, se encuentran originarios de los *ayllus* Yoscaba Mayor, Yoscaba Menor, Sicima, Yurcuma, Mana Menor, Escaya; y forasteros de los *ayllus* de Berque y Casire, Casilda y Sarcari.
17. Palomeque (2010) estima que dicha composición alcanzó a todos los pueblos chichas de Talina, Calcha y Cotagaita, pero como aún no fue analizada en detalle, desconocemos sobre qué tierras tuvieron que volver a pagar para validar sus derechos de propiedad.
18. Archivo del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (en adelante ATJ). Año 1699, legajo 749, f. 5.
19. Chavez Padrón (1990: 29) sostiene que “El amparo colonial no juzga por sí mismo sobre el derecho violado, sino solo por la violación del derecho que las personas tenían y cuya titularidad podía ponerse en controversia por la vía legal”.
20. Zanolli (2005: 171) refiere que el apresamiento de Diego Viltipoco (no confundir con Felipe, al que referimos en la merced) “representó un duro golpe psicológico para los indígenas, a tal punto que ninguno de ellos tomó el lugar del cacique para continuar con el alzamiento. Desde ese momento se repite en uno y otro documento que ‘la tierra estaba en paz’”.
21. La reconstrucción más completa del origen de la propiedad en la Puna se encuentra en el trabajo de Albeck y Palomeque (2009). En el caso de las tierras del pueblo de Humahuaca, ver Zanolli (2005), y para Tilcara un reciente trabajo de Sica (2013).
22. ALJ. Libro Primero de *Actas de la Honorable Junta General Constituyente de la Provincia de Jujuy*, sesión del 7 de mayo de 1835, fs. 54.
23. ALJ. Año 1835. “Despachos de comisión”, Ley de 7 de mayo de 1835.

24. *Compilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Jujuy*. T II. Jujuy, Imprenta tipográfica de José Petruzzeli (1887). Ley del 4 de noviembre de 1864, pp. 391-393.
25. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 9 de setiembre de 1929. Don Lorenzo Guari y otros contra la Provincia de Jujuy, sobre reivindicación. Reproducido en Carrasco (2000).
26. En 1705 Juan José Fernández Campero obtuvo por merced real, para él y sus sucesores por tres vidas, la confirmación de la encomienda que se le había otorgado a su suegro, Pablo Bernárdez de Ovando. Luego, en 1708, por cédula real, y a cambio del pago de 15 mil escudos de plata, adquirió el título de Marqués del Valle de Tojo para él y sus herederos. Esa es la documentación que presentó su sucesor, Fernando Campero, en el juicio, adulterando el título de merced de encomienda, limitado a tres vidas, agregándole la fórmula "en propiedad y pleno dominio". Cfr. Madrazo (1982).
27. ABNB. *Anuario Administrativo 1874*. Ley del 5 de octubre de 1874, pp. 187-191.
28. ABNB. *Anuario de Leyes y Supremas Disposiciones, 1880*. Ley del 1 de octubre de 1880, p. 164.
29. Oficio de Félix Ameller del 28 de junio de 1902, citado en Antezana, 1986, p. 54.
30. Tras la revisita se anotaron 3.104 propietarios indígenas en Sud Chichas, cifra mayor a la de los tributarios con tierras registrados en 1877 (2.835). Cfr. Teruel (2007).

Bibliografía

- » Albeck, M., Palomeque, S. (2009). "Ocupación española de las tierras indígenas de la Puna y 'Raya del Tucumán' durante el temprano período colonial". En *Memoria Americana*. 17 (2), 173-212. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires/Sociedad Argentina de Antropología.
- » Antezana, L. (2006). *La política agraria en la primera etapa nacional*. La Paz, Plural.
- » Antezana Salvatierra, A. (1986). *Los liberales y el problema agrario en Bolivia (1899-1920)*. La Paz, Plural.
- » Assadourian, C. (2006 [2005]). "Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la conquista". En *Población y Sociedad. Revista Regional de Estudios Sociales*. 12/13, 3-56. Tucumán. Publicado con la autorización y traducción del autor del artículo "Agriculture and Land Tenure in the Pre-and Post-Conquest". En *The Cambridge Economic History of Latin America*.
- » Béaur, G. (2000). *Histoire agraire de la France au XVIIIe siècle*. París, Sedes.
- » Bushnell, D. (1997). "La política indígena en Jujuy en la época de Rosas". En *Revista Historia del Derecho*, 25, 59-84. Buenos Aires.
- » Carrasco, M. (2000). *Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*. Buenos Aires, Vinciguerra.
- » Chavez Padrón, M. (1990). *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano*. México, Porrúa.
- » Congost, R. (2007). *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre la gran obra de la propiedad*. Barcelona, Crítica.
- » Díaz Rementería, C. (1995). "Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígena en la Argentina del siglo XIX". En *Revista Historia del Derecho*, 30, 11-39. Buenos Aires.
- » Fandos, C., Teruel, A. (2012). "¿Cómo quitarles esas tierras en un día después de 200 años de posesión?". Enfeuteusis, legislación y práctica en la Quebrada de Humahuaca (Argentina)". En *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, 41 (2), 209-239. Lima, IFEA.
- » ——— (2013). "La compra venta de tierra fiscal y los procesos de 'perfeccionamiento de la propiedad' en la Quebrada de Humahuaca, provincia de Jujuy (1860- 1922)". En Banzato, G. (ed.), *Tierras Rurales. Políticas, transacciones y mercados durante el siglo XIX en Argentina*. Rosario, Prohistoria.
- » Fidalgo, A. (1988). *¿De quién es la Puna?* Jujuy, Talleres El Diario.
- » Fleitas, M., Teruel, A. (2007). "Política y movilización campesina en el norte argentino. La cuestión de la tierra indígena en el proceso de ampliación de la democracia". En *Revista Andina*, 45, 41-61. Cuzco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas.
- » ——— (2011). "Los campesinos puneños en el contexto de los gobiernos radicales: política de tierras y conflictividad social en Jujuy". En *Revista Estudios del ISHIR*. 1, 102-123. Rosario. En línea: <<http://web.rosario-conicet.gov.ar/ojs/index.php/revistaISHIR>>. Consultado: 2/02/2012.
- » Gil Montero, R. (2002). "Tierras y tributos en la Puna de Jujuy. Siglos XVIII y XIX". En Farberman, J., Gil Montero, R. (comps.), *Los pueblos de indios del Tucumán colonial: pervivencia y desestructuración*. Quilmes, Universidad Nacional de Quilmes-EDIUNJu.
- » ——— (2006). "Tierra, tributos y población en la frontera entre Argentina y Bolivia. Siglo XIX". En *Estudos de História*, 13/2, 143-176. Franca (Brasil), UNES.

- » — (2008). *La construcción de Argentina y Bolivia en los Andes meridionales. Población, tierras y ambiente en el siglo XIX*. Buenos Aires, Prometeo.
- » Grieshaber, E. (1980). "Survival of indian Communities in 19th Century Bolivia: a regional comparison". En *Journal of Latin American Studies*, 12, 2.
- » Guerrero, A., Platt, T. (2000). "Proyecto antiguo, nuevas preguntas: la antropología histórica de las comunidades andinas cara al nuevo siglo". En König, H., Platt, T., Lewis, C. (coords.), *Estado-nación, Comunidad indígena, Industria. Tres debates al final del milenio. Cuadernos de Historia Latinoamericana*, 8, pp. 95-114. AHILA.
- » Grossi, P. (1992). *La propiedad y las propiedades*. Madrid, Civita.
- » Irurozqui Victoriano, M. (1993). "Elites en litigio. La venta de tierras de comunidad en Bolivia, 1880-1899". En *Documentos de Trabajo*, 54, 1-33. Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- » Kindgard, A. (2010). "Estado, partido y elecciones en Jujuy en tiempos del primer peronismo". En Aelo, O. (comp.), *Las configuraciones provinciales del peronismo. Actores y prácticas políticas, 1945-1955*. Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires.
- » Klein, H. (1995). *Haciendas y ayllus en Bolivia. Siglos XVIII y XIX*. Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- » Langer, E. (1988). "El Liberalismo y la abolición de la comunidad indígena en el siglo XIX". En *Historia y Cultura*, 14. La Paz.
- » Levaggi, A. (1999). "El proceso desamortizador y desvinculador". En *Cuadernos de Historia Latinoamericana*, 7, 33-60. AHILA.
- » — (2012). *La enfiteusis en la Argentina (siglos XVII-XX). Estudio histórico-jurídico*. Buenos Aires, Universidad del Salvador.
- » Madrazo, G. (1982). *Hacienda y encomienda en los Andes. La puna argentina bajo el Marquesado de Tojo, siglos XVII a XIX*. Buenos Aires, Fondo Editorial.
- » — (1990). "El proceso enfiteutico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Provincia de Jujuy, República Argentina). Período Nacional". En *Revista Andes. Antropología e Historia*, 1, 89-114. Salta.
- » Mariluz Urquijo, J. (1979). *El régimen de la tierra en el derecho indiano*. Buenos Aires, Perrot.
- » Merlet, M. (2010). "Propriété de la terre: une remise en cause conceptuelle désormais incontournable". En Petitjean, O. (coord.), *Les biens communs, modèle de gestion de ressources naturelles*, pp. 39-42. París, Ritimo.
- » Palomeque, S. (2006). "La 'historia' de los señores étnicos de Casabindo y Cochino (1540-1662)". En *Revista Andes. Antropología e Historia*, 17, 139-193. Salta.
- » — (2010). "Los chichas y las visitas toledanas. Las tierras de los chichas de Talina (1573-1595)". En *Surandino Monográfico, segunda sección del Prohal Monográfico*, vol. 1, 2, 1-77. Buenos Aires.
- » Paz, G. (1991). "Resistencia y rebelión campesina en la Puna de Jujuy, 1850-1875". En *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. Tercera serie, 4, 63-89. Buenos Aires.
- » — (2010). "El 'comunismo' en Jujuy: ideología y acción de los campesinos indígenas de la puna en la segunda mitad del siglo XIX". En *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos*. En línea: <<http://nuevomundo.revues.org>>. Consultado: 4/04/2010.
- » Piel, J. (1989). "Région et nation en Amérique Latine: le cas du 'Norte' argentin (Tucumán, Salta y Jujuy) de 1778 à 1914". En *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, 18 (2), 299-350. Lima, IFEA.

- » ——— (1999). "Problemática de las desamortizaciones en Hispanoamérica en el siglo XIX". En *Cuadernos de Historia Latinoamericana*, 7, 97-127. AHILA.
- » Ramos Gorostiza, J. (2004). "Henry George y el Georgismo". En *Contribuciones a la Economía*, setiembre, pp. 1-35. En línea: <http://www.eumed.net/ce/>> Consultado: 2/08/2010.
- » Rodríguez Ostría, G. (1991). "Entre reformas y contrarreformas: las comunidades indígenas en el valle bajo cochabambino (1825-1900)". En *Data, Revista del Instituto de Estudios Andinos y Amazónicos. Comunidades campesinas de los Andes en el siglo XIX*, 1, 165-183. La Paz.
- » Rutledge, I. (1987). *Cambio agrario e integración. El desarrollo del capitalismo en Jujuy*. San Miguel de Tucumán, ECIRA-CICSO.
- » Sica, G. (2005a). "Maíz y trigo; molinos y cananas; mulas y llamas. Tierra, cambio agrario y participación mercantil indígena en los inicios del sistema colonial (siglo XVII)". En Santamaría, D. (ed.), *Jujuy. Arqueología, Historia, Economía y Sociedad*, pp. 114-115. San Salvador de Jujuy, Centro de Estudios Indígenas y Coloniales.
- » ——— (2005b). "Las transformaciones coloniales de la Autoridad de los caciques en los pueblos de indios de Jujuy. Siglo XVII". En "Xº Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia". Rosario.
- » ——— (2013). "Paisajes agrarios coloniales en la Quebrada de Humahuaca. Tierras privadas, tierras comunales. Siglos XVI-XVIII". En Fandos, C., Teruel, A. (comps.), *Quebrada de Humahuaca. Estudios históricos y antropológicos en torno a las formas de propiedad*. San Salvador de Jujuy, Ediunju (en prensa).
- » Tanco, M. (1924). "El problema de la tierra en todas partes y en particular en Jujuy". En Tanco, M., *Forma en que debe quedar el problema de la Unión Cívica Radical*. Jujuy.
- » ——— (1946). *Fórmula del equilibrio Económico Social*, s/f.
- » Teruel, A. (2006). "Estructuras agrarias comparadas: la Puna argentina y el sur boliviano a comienzos del siglo XX". En *Mundo Agrario*, 6, 11, 2º semestre 2005, 1-23. Universidad Nacional de La Plata. En línea: <<http://www.fahce.unlp.edu.ar/mundoagrario/>>. Consultado: 1/07/2006.
- » ——— (2007). "La desamortización de la propiedad comunal indígena: pervivencias y transformaciones en la estructura agraria de la provincia de Sud Chichas". En *Anuario 2007*, 639-680. Sucre, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia.
- » ——— (2010). "En torno a los derechos de la propiedad de la tierra en la Puna de Jujuy". En Caballero, S. M., Corte, M. E. (dirs.), *Jornadas Interdisciplinarias de Investigación Histórico Jurídicas*, nº 1, 307-326. San Salvador de Jujuy, Superior Tribunal de Justicia de Jujuy.
- » Teruel, A., Bovi, M. T. (2010). "El ordenamiento de la propiedad territorial en Jujuy (siglo XIX). Del 'antiguo régimen' a la 'modernidad'". En Teruel, A. (dir.), *Problemas nacionales en escalas locales. Instituciones, actores y prácticas de la modernidad en Jujuy*, pp. 93-124. Rosario, Prohistoria.
- » Zanolli, C. (2005). *Tierra, encomienda e identidad: Omaguaca (1540-1638)*. Buenos Aires, Sociedad Argentina de Antropología.

Ana A. Teruel

Licenciada en Historia por la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy. Doctora en Historia por la Universidad Nacional de La Plata. Investigadora Independiente de Conicet (UNHIR-ISHIR) y docente a cargo de la cátedra Historia de América y Argentina (FHyCS-UNJu). Publicó libros y artículos sobre historia socioeconómica regional, fronteras indígenas, estructuras agrarias y derechos de propiedad de la tierra.